

RESOLUCIÓN 1109E/2021, de 26 de octubre, del Director General de Medio Ambiente

OBJETO	CORRECCIÓN DE ERRORES
DESTINATARIO	OLEOFAT TRADER SL

Tipo de Expediente	Revisión de oficio de condiciones de autorización ambiental integrada		
Código Expediente	0001-0053-2021-000007	Fecha de inicio	
Unidad Gestora	Servicio de Economía Circular y Cambio Climático		
	Teléfono	848426254-848427587	Correo-e autprema@navarra.es
Clasificación	Legislación	Actividad	
	Ley Foral 17/2020, de 16-12	--	
	R.D.L. 1/2016, de 16-12	Anejo I / 4.1.a)	
	Directiva 2010/75/UE, de 24-11	Anejo I / 4.1.a)	
	Ley 21/2013, de 9-12	Anexo I / Grupo 5.a)	
Instalación	Obtención de oleínas a partir de residuos oleaginosos, producción de hidrogel desinfectante y fabricación de escualano		
Titular	OLEOFAT TRADER S. L.		
Número de centro	3123209343		
Emplazamiento	Pol. Industrial La Serna - Calle D, s/n - Polígono 38 Parcela 499		
Coordenadas	UTM-ETRS89, huso 30N, x: 611.692,000 e y: 4.659.712,000		
Municipio	TUDELA		
Asunto	Incorporación de medidas de protección contra incendios		

Mediante la Resolución 96E/2021, de 19 de febrero, del Director General de Medio Ambiente se concedió la Autorización Ambiental Integrada a esta instalación.

En relación con la misma, se han advertido los siguientes errores que afectan a su Anejo IX sobre "Medidas de protección contra incendios":

- El Anejo IX sobre "Medidas de protección contra incendios" incluido en la propuesta de resolución que fue notificada al titular con fecha 18/12/2020, en el trámite de audiencia previo a resolución se encontraba incompleto, dado que no incluía las condiciones establecidas por el Servicio de Protección Civil en sus informes complementarios de fechas 28/11/2018 y 30/07/2020.
- En el traslado de la Resolución 96E/2021, de 19 de febrero, del Director General de Medio Ambiente se omitió por error la inclusión del anejo IX sobre "Medidas de protección contra incendios".

El artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que las Administraciones Públicas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

El artículo 125 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral, establece que la

rectificación de los errores materiales, aritméticos y de hecho en actos y disposiciones administrativas corresponderá al órgano que hubiera dictado el acto o la disposición. Además, la rectificación de errores deberá especificar, en su caso, los efectos jurídicos que de ella se deriven, y se deberá notificar o publicar preceptivamente cuando se refiera a actos que hayan sido objeto de notificación o de publicación.

El artículo 26.4 c) del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación prevé que la autorización ambiental integrada será revisada de oficio cuando la seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.

En consecuencia, procede llevar a cabo la revisión de oficio de la autorización ambiental integrada de esta instalación, mediante el procedimiento regulado en el artículo 16 del Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, con el fin de incluir las medidas de protección contra incendios.

La propuesta de resolución ha sido sometida a un trámite de audiencia al titular de la instalación, durante un período de quince días, sin que el mismo haya presentado alegación alguna a dicha propuesta.

De conformidad con lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere la disposición adicional tercera del Decreto Foral 78/2016, de 21 de septiembre, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral,

RESUELVO:

PRIMERO.- Modificar la Resolución 96E/2021, de 19 de febrero, del Director General de Medio Ambiente y Agua, por la que se concedió la autorización ambiental integrada de la instalación, cuyo titular es OLEOFAT TRADER SL, ubicada en término municipal de TUDELA, con objeto de subsanar los errores advertidos, mediante la inclusión del Anejo IX sobre "Medidas de protección contra incendios", con el texto íntegro incluido en el Anejo de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra.

TERCERO.- Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, los interesados que no sean Administraciones Públicas podrán interponer recurso de alzada ante la Consejera de Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, en el plazo de un mes. Las Administraciones Públicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal superior de

Justicia de Navarra, sin perjuicio de poder efectuar el requerimiento previo ante el Gobierno de Navarra en la forma y plazo determinados en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente Resolución

CUARTO.- Trasladar la presente Resolución a OLEOFAT TRADER SL, al Ayuntamiento de TUDELA, al Servicio de Protección Civil y Emergencias de la Dirección General de Interior, a NILSA y al Servicio de Economía Circular y Agua, a los efectos oportunos.

Pamplona, a 26 de octubre de 2021. el Director General de Medio Ambiente, Pablo Muñoz Trigo.

ANEJO

ANEJO IX

MEDIDAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

A) Proyecto del Ingeniero Agrónomo Francisco San Martín Ederra, firmado en enero de 2.018 y anexo posterior del mismo de fecha octubre de 2.018

En lo relativo al cumplimiento de la normativa vigente en el ámbito de protección contra incendios (R.D. 2267/2004), las instalaciones deberán cumplir las medidas indicadas en el Proyecto del Ingeniero Agrónomo Francisco San Martín Ederra, firmado en enero de 2.018, y anexo posterior del mismo de fecha octubre de 2.018. No obstante, en la ejecución del proyecto deberán adoptarse las siguientes medidas complementarias cuyo cumplimiento se garantizará en el certificado de fin de obra:

1. Las condiciones actuales del establecimiento industrial permiten eximir de justificar la estabilidad al fuego de la estructura, según el Art. 4.3 del Anexo 2, a los edificios de las zonas de producción de escualano y líneas de destilación (edificios tipo C de una sola planta y separados al menos 10 m de límites de parcelas con posibilidad de edificar en ellas). Si, debido a futuras ampliaciones, el establecimiento dejara de cumplir esos requisitos, es decir, si dichos edificios pasaran a tener más de una planta o no estuvieran separados al menos 10 m de límites de parcelas con posibilidad de edificar en ellas, deberá garantizarse la estabilidad al fuego de la estructura de todo el edificio, incluso de la parte actual, ahora eximida de dicha justificación. Se deberá tener en cuenta que los 10 m, en el caso de la nave de escualano, corresponden a las alineaciones máximas tanto de dicha nave, como de la nave parcela 6.6. (parc. 73, pol. 38).

Se recuerda que dicha franja de 10 m deberá estar además, libre de mercancías combustibles o elementos intermedios susceptibles de propagar el incendio.

NAVE DE PROCESADO DE OLEINAS

2. Los huecos de ventilación se dispondrán uniformemente repartidos en la parte alta del sector de manera que exista un correcto barrido en el sector (revisar la ventilación en el fondo de la nave) (Anexo 2, Art. 7.1).
3. Completar la señalización de los recorridos de evacuación y los medios de protección contra incendios de utilización manual, cuando no sean fácilmente localizables, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de señalización de los centros de trabajo (R.D. 485/1997, de 14 de abril), según normas UNE 23.033, UNE 23.034 y UNE 23.035 y conforme a los criterios establecidos en DB SI 3-7.1 (recorrido de evacuación a través de oficina) (Anexo 2, Art. 6.3.9 y Anexo 3, Art. 17).

ZONA DE FABRICACIÓN DE ESCUALANO (CUBIERTO)

4. En el área tipo D (cubierto), justificar el cumplimiento del R.D. 485/1997 y R.D. 486/1997, del 14 de abril, en cuanto a las disposiciones en materia de evacuación y señalización.
5. Justificar la dotación de extintores portátiles en el cobertizo (cubierto) para carga aportada por combustibles clase B según lo establecido en el Anexo 3, Arts. 8.2 y 8.5.

LINEAS DE DESTILACIÓN (CUBIERTO)

6. En el área tipo D (cubierto), justificar el cumplimiento del R.D. 485/1997 y R.D. 486/1997, del 14 de abril, en cuanto a las disposiciones en materia de evacuación y señalización.

AREA DE INCENDIOS 4

7. Completar la dotación de extintores portátiles en el área de incendios según lo establecido en el Anexo 3, Arts. 8.2 y 8.5 (combustibles clase B, etc.) (cuando el volumen de combustibles líquidos, V, esté contenido en recipientes metálicos perfectamente cerrados, la eficacia mínima del extintor puede reducirse, solamente, a la inmediatamente anterior de la clase B, según la Norma UNE-EN 3-7).
8. Según los datos del proyecto, el nivel de riesgo intrínseco del establecimiento industrial es alto, por lo que el titular deberá solicitar a un Organismo de Control Acreditado para la aplicación del R.D.2267/2004 de 3 de diciembre, la inspección de sus instalaciones, con la periodicidad establecida para dicho riesgo intrínseco (Cap. III, Arts. 6 y 7).
9. Se deberá acreditar la clasificación, según las características de reacción o de resistencia al fuego, de los productos de construcción que aún no ostenten el marcado CE o los elementos constructivos, así como los ensayos necesarios para ello, realizados por laboratorios acreditados por ENAC y que se indican a continuación, o de otros que puedan instalarse:
 - Resistencia al fuego de elementos compartimentadores:
 - Pared EI 30 entre S3 y sector oficinas/vestuario.
 - Puertas resistentes al fuego (EI₂ 15-C5: entre S3 y sector oficinas/vestuario).
 - Sellado de huecos en pasos de instalaciones: compuertas, cajeados, collarines, rejillas intumescentes, etc.
 - Franjas de fachada y cubierta (EI 15: entre S3 y sector oficinas/vestuario).
 - Reacción al fuego de materiales de revestimiento:
 - Suelos, C_{FL}-s1: resinas epoxi, pavimentos vinílicos, etc.
 - Paredes, techos, materiales incluidos en paredes y techos, C-s3,d0: paneles prefabricados de hormigón, paneles sándwich, cerramientos cartón-yeso, paneles frigorífico, falsos techos, pinturas, etc.
 - Lucernarios, D-s2,d0: policarbonato celular, etc.
 - Materiales incluidos en espacios ocultos, B-s3,d0
 - Los cables no protegidos frente al fuego, situados en el interior de falsos techos, son de la clase de reacción al fuego mínima C_{ca}-s1b,d1,a1.
 - Resistencia al fuego de la estructura:
 - Recubrimientos para protección de estructura metálica (Nave oleínas R 15: estructura principal de cubierta ligera y sus soportes).

Cuando sea un laboratorio de la UE, los productos deberán contar con el documento de reconocimiento de seguridad equivalente emitido por la Dirección General competente de la Administración del Estado al que hace referencia el Art. 9.2 del R.D. 1630/92, de 29 de diciembre.

En la fecha en la que los productos sin marcado CE se suministren a la obra, los certificados de ensayo y clasificación deben tener una antigüedad menor que 5 años cuando se refieran a reacción al fuego y menor que 10 años cuando se refieran a resistencia al fuego.

El certificado de dirección técnica de las obras e instalaciones, que incluirá planos definitivos de las mismas, suscrito por técnico competente, deberá hacer constar que se ha cumplido lo especificado en el proyecto aprobado y, en su caso, las medidas correctoras y condiciones adicionales impuestas en la licencia municipal de actividad clasificada, con indicación expresa de las mismas. Señalará expresamente que las instalaciones de protección contra incendios han sido ejecutadas por empresa instaladora autorizada y que los aparatos, equipos, sistemas o componentes que así lo requieran cuentan con marca de conformidad a normas, adjuntando certificado de fin de obra emitido por dicha empresa y firmado por técnico titulado competente.

B) Proyecto del Ingeniero Agrónomo Francisco José San Martín Ederra, firmado con fecha agosto de 2019.

En lo relativo al cumplimiento de la normativa vigente en el ámbito de protección contra incendios (R.D. 2267/2004), las instalaciones deberán cumplir las medidas indicadas en el Proyecto del Ingeniero Agrónomo Francisco José San Martín Ederra, firmado con fecha agosto de 2019. No obstante, en la ejecución del proyecto deberán adoptarse las siguientes medidas complementarias cuyo cumplimiento se garantizará en el certificado de fin de obra:

1. Se justificará el cumplimiento de los requisitos de seguridad contra incendios establecidos en normativas específicas (MIE APQ, zonas ATEX, etc.) ante el órgano competente (Servicio de Seguridad Industrial) (Capítulo I. Art. 1).
2. Garantizar el cumplimiento de los reglamentos específicos que afecten a las distintas instalaciones técnicas de servicios, tales como instalaciones eléctricas, instalaciones de energía térmica, etc. (Anexo 2, Art. 9).
3. Las condiciones y requisitos exigibles al diseño, instalación/aplicación, mantenimiento e inspección de los equipos, sistemas y componentes que conforman las instalaciones de protección activa contra incendios previstas en el proyecto deberán ajustarse a lo determinado en el Reglamento de Instalaciones de protección contra incendios (R.D. 513/2017, de 22 de mayo).
4. Según lo establecido en la Guía Técnica de aplicación del reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, los sistemas manuales de alarma de incendios también se instalarán en aquellas áreas de incendio donde existan paramentos verticales (pilares o paredes) que permitan la ubicación de los pulsadores. Completar la instalación de pulsadores de alarma donde corresponda.
5. Completar la dotación de extintores portátiles de eficacia mínima 34A (Riesgo alto) de manera que el recorrido máximo horizontal, desde cualquier punto de las áreas hasta el extintor más próximo, no supere los 25 m (Anexo 3, Arts. 8.2 y 8.5) (Apartado 4.4, Sección 1ª, Anexo I del RIPCI).
6. Completar la dotación de extintores portátiles para carga aportada por combustibles clase B según lo establecido en el Anexo 3, Arts. 8.2 y 8.5 (revisar eficacia mínima de los mismos).
7. Según proyecto, la unidad de esterificación es una estructura metálica exterior de dos niveles. Se deberá tener en cuenta lo siguiente:
 - En el caso de existir escalera, ésta deberá justificar las condiciones establecidas para escaleras de uso restringido (para un máximo de 10 personas usuarios habituales) del DB SUA 1-4.1 (Anexo 2, Art. 6.3.7).
 - Los pasos de evacuación deben ser iguales o mayores que 0,80 m (DB SI 3. Tabla 4.1.; Anexo 2, Art. 6.3.5).
 - Completar la dotación de extintores portátiles en los diferentes niveles según lo establecido en el Anexo 3, Arts. 8.2 y 8.5.
 - Justificar el cumplimiento del R.D. 485/1997 y R.D. 486/1997, del 14 de abril, en cuanto a las disposiciones en materia de evacuación y señalización (Anexo 2, Art. 6.5).
8. Según los datos del proyecto, el nivel de riesgo intrínseco del establecimiento industrial es alto, por lo que el titular deberá solicitar a un Organismo de Control Acreditado para la aplicación del R.D.2267/2004 de 3 de diciembre, la inspección de sus instalaciones, con la periodicidad establecida para dicho riesgo intrínseco (Cap. III, Arts. 6 y 7).

A la vista de los productos que manejan y almacenan, tanto como materias primas o como productos obtenidos y al objeto de conocer si entran dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, deberán presentar relación de productos con la capacidad máxima de almacenamiento de cada uno de ellos indicando si están incluidos en las categorías de peligro enumeradas en el anexo del citado Real Decreto 840/2015.

Dicha información, que no afecta a la tramitación de este expediente, la deberán remitir a la Sección de Planificación y Coordinación de Emergencias y Sistemas de Comunicaciones del Servicio de Protección Civil, C/Aoiz, 35 bis, 31004 Pamplona, bien por registro telemático o por correo electrónico a la dirección proteccioncivil@navarra.es.

El certificado de dirección técnica de las obras e instalaciones, que incluirá planos definitivos de las mismas, suscrito por técnico competente, deberá hacer constar que se ha cumplido lo especificado en el proyecto aprobado y, en su caso, las medidas correctoras y condiciones adicionales impuestas en la autorización ambiental integrada, con indicación expresa de las mismas. Señalará expresamente que las instalaciones de protección contra incendios han sido ejecutadas por empresa instaladora autorizada y que los aparatos, equipos, sistemas o componentes que así lo requieran cuentan con marca de conformidad a normas, adjuntando certificado de fin de obra emitido por dicha empresa y firmado por técnico titulado competente.

C) Proyecto del Ingeniero Agrónomo Francisco José San Martín Ederra firmado con fecha mayo de 2.020

En lo relativo al cumplimiento de la normativa vigente en el ámbito de protección contra incendios (R.D. 2267/2004), las instalaciones deberán cumplir las medidas indicadas en el Proyecto del Ingeniero Agrónomo Francisco José San Martín Ederra firmado con fecha mayo de 2.020. No obstante, en la ejecución del proyecto deberán adoptarse las siguientes medidas complementarias cuyo cumplimiento se garantizará en el certificado de fin de obra:

1. El alcance de la licencia de actividad que se solicita comprende la nave de hidrogel de 526 m² y un cobertizo adosado de 28 m².
2. Si es de aplicación, justificar el cumplimiento de los requisitos de seguridad contra incendios establecidos en MIE APQ-1, etc. (Capítulo I. Art. 1).
3. Garantizar que los productos situados en el interior de falsos techos, utilizados para aislamiento térmico o acústico, o se encuentren en conductos de aire acondicionado, ventilación, etc. pertenecen a la clase B-s3,d0 o más favorable (Anexo 2, Art. 3.3).
4. Puesto que se trata de un sector de riesgo alto, deberá disponer de dos salidas alternativas como mínimo (Anexo 2, Art. 6.3.2) y la longitud de los recorridos de evacuación hasta alguna de ellas será menor o igual que 25 m (Anexo 2, Art. 6.3.2).
Los recorridos de evacuación se deberán medir hasta el espacio exterior seguro que deberá justificar las condiciones establecidas en el DB SI, Anejo A Terminología (dispersión en condiciones de seguridad, etc.). En el caso de la salida a través del área exterior trasera se deberá garantizar que el recorrido esté libre de obstáculos y computar la longitud hasta alcanzar el espacio exterior seguro.
5. La anchura libre de puertas de evacuación debe ser igual o mayor que 0,80 m (0,78 m de anchura libre de paso reducida por el grosor de la hoja de la puerta) (puertas vestuarios). La anchura de toda hoja de puerta no debe ser menor que 0,60 m, ni exceder de 1,23 m (DB SI 3-4.2, Tabla 4.1). Una puerta de dos hojas situada en un recorrido de evacuación puede tener una de dichas hojas de una anchura menor de 60 cm, pero no es válida a efectos de evacuación. Por ello, debe permanecer fija de forma habitual, por ejemplo mediante un pasador por canto, y tener adecuadamente señalizado su condición de elemento fijo (puerta recepción).
6. Las características del conjunto de peldaños situados en la entrada a zona de recepción se ajustarán a lo establecido en el DB SUA 1-4 (Anexo 2, Art. 6.3.7). Las escaleras de uso restringido (limitadas a un máximo de 10 personas usuarios habituales) pueden cumplir lo establecido en DB SUA 1-4.1 (Anexo 2, Art. 6.3.7).
7. Si se prevén almacenamientos en estanterías metálicas, justificar el cumplimiento de los requisitos recogidos en el Anexo 2, Art. 8 según el tipo de almacenaje.
8. Garantizar el cumplimiento de los reglamentos específicos que afecten a las distintas instalaciones técnicas de servicios, tales como instalaciones eléctricas, etc. (Anexo 2, Art. 9).
9. Completar la instalación de pulsadores de alarma en el cobertizo exterior (Anexo 3, Art. 4.1.b).

- Una vez situadas todas las salidas de evacuación, completar la instalación de pulsadores de alarma, de manera que la distancia máxima desde cualquier punto hasta un pulsador no supere los 25 m, debiendo situarse, en todo caso, un pulsador junto a cada salida de evacuación del sector de incendio (Anexo 3, Art. 4.2).
10. Completar la dotación de extintores portátiles en el sector de incendios (nave) para carga aportada por combustibles clase B según lo establecido en el Anexo 3, Arts. 8.2 y 8.4 (eficacia mínima, dos extintores de 50 kg de polvo BC o ABC para volúmenes de combustibles líquidos entre 751 y 2000 litros, etc.) (Apartado 4.4, Sección 1ª, Anexo I del RIPCI).
 11. La instalación de BIEs deberá asegurar las condiciones de funcionamiento que indica el RIPCI (R.D. 513/2017, de 22 de mayo) en cuanto a presiones y caudales de acometida, diámetros de conductos, y presiones previstas en punta de lanza. La presión en la boquilla deberá estar comprendida entre 2 y 5 bares.
 12. Las características y especificaciones del sistema de abastecimiento de agua contra incendios deberán ajustarse a lo establecido en la norma UNE 23500 (Apartado 2, Sección 1ª, Anexo I del RIPCI: R.D. 513/2017, de 22 de mayo).
 13. Se deberá mantener, alrededor de las instalaciones manuales de protección contra incendios, una zona libre de obstáculos, que permita el acceso y maniobra sin dificultad. Asimismo, conviene agrupar los distintos aparatos en un mismo lugar para facilitar su rápido manejo.
 14. Las condiciones y requisitos exigibles al diseño, instalación/aplicación, mantenimiento e inspección de los equipos, sistemas y componentes que conforman las instalaciones de protección activa contra incendios previstas en el proyecto deberán ajustarse a lo determinado en el Reglamento de Instalaciones de protección contra incendios (R.D. 513/2017, de 22 de mayo).
 15. Según se describe en el proyecto existe una zona de 50 m² que no tiene uso específico. Se advierte que su utilización, incluso como almacén, supondrá la revisión del proyecto y su adecuación a las medidas de protección contra incendios que resulten aplicables según la normativa vigente
 16. Las condiciones actuales del edificio permiten eximir de justificar la estabilidad al fuego de la estructura, según el Art. 4.3 del Anexo 2. Si, debido a futuras ampliaciones, el edificio dejara de cumplir esos requisitos, es decir, si pasara a tener más de una planta o no estuviera separado al menos 10 m de límites de parcelas con posibilidad de edificar en ellas, deberá garantizarse la estabilidad al fuego de la estructura de todo el edificio, incluso de la parte actual, ahora eximida de dicha justificación.
Señalizar, en el acceso principal del edificio, que su estructura no justifica ninguna estabilidad al fuego (Anexo 2, Art. 4.3).
 17. Según los datos del proyecto, el nivel de riesgo intrínseco del establecimiento industrial es alto, por lo que el titular deberá solicitar a un Organismo de Control Acreditado para la aplicación del R.D.2267/2004 de 3 de diciembre, la inspección de sus instalaciones, con la periodicidad establecida para dicho riesgo intrínseco (Cap. III, Arts. 6 y 7).
 18. Se deberá acreditar la clasificación, según las características de reacción o de resistencia al fuego y elementos constructivos que se indican a continuación, o de otros que puedan instalarse:
Para productos con marcado CE, se debe comprobar que la clase de resistencia o de reacción al fuego que consta en el etiquetado o en la documentación de acompañamiento del marcado CE cumple con lo requerido en la reglamentación y en el proyecto.
Para productos sin marcado CE o con marcado CE en el que no consta la característica requerida debe verificarse el valor o clase requeridos, en el informe de clasificación o de caracterización del producto, emitido por un laboratorio español acreditado por ENAC o, si la documentación proviene de un organismo de otro Estado de la UE, acreditado por la entidad de acreditación de su país conforme al Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio.

En la fecha en la que los productos sin marcado CE se suministren a la obra, los certificados de ensayo y clasificación deben tener una antigüedad menor que 5 años cuando se refieran a reacción al fuego y menor que 10 años cuando se refieran a resistencia al fuego.

- Reacción al fuego de materiales de revestimiento:
 - Suelos: C_{FL}-s1.
 - Paredes, techos, materiales incluidos en paredes y techos, C-s3,d0: panel de hormigón prefabricado, paneles sándwich cubierta, paneles sándwich cerramientos, cartón-yeso, falsos techos, pinturas, etc.
 - Lucernarios continuos, B-s1,d0: policarbonato celular.
 - Materiales incluidos en espacios ocultos, B-s3,d0.
 - Los cables no protegidos frente al fuego, situados en el interior de falsos techos, serán de la clase de reacción al fuego mínima C_{ca}-s1b,d1,a1.

El certificado de dirección técnica de las obras e instalaciones, que incluirá planos definitivos de las mismas, suscrito por técnico competente, deberá hacer constar que se ha cumplido lo especificado en el proyecto aprobado y, en su caso, las medidas correctoras y condiciones adicionales impuestas en la licencia municipal de actividad clasificada, con indicación expresa de las mismas. Señalará expresamente que las instalaciones de protección contra incendios han sido ejecutadas por empresa instaladora autorizada y que los aparatos, equipos, sistemas o componentes que así lo requieran cuentan con marca de conformidad a normas, adjuntando certificado de fin de obra emitido por dicha empresa y firmado por técnico titulado competente.